

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 086

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNYFFER ANDREA ARISTIZÁBAL ÁMBITO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00980-00  
TEMA: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme lo prevé el artículo 162.6 del C.P.A.C.A., pues si bien en dicho acápite precisa que conforme las pretensiones e indemnizaciones requeridas, la cuantía supera los 50 s.m.m.l.v., lo cierto que no determina los valores que tuvo en cuenta para llegar a esta estimación y concluir que la competencia por factor cuantía del asunto le corresponde a los Tribunales Administrativos.

Valores que tampoco se aprecian de las pretensiones esbozadas, pues se limita a solicitar que se condene a la demandada por el total que resulte de la liquidación que realice el despacho en sentencia condenatoria por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, cotizaciones correspondientes como empleador por salud y pensión, y auxilio de transporte durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar por terminación de la relación laboral y mora en el pago de acreencias laborales e indexación.

Contexto que desconoce lo dispuesto en el artículo 157 *ejusdem*, que precisa que cuando se acumulen varias pretensiones, como se observa en el *sub examine*, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor. Así mismo, indica ese articulado que, cuando se trate de prestaciones periódicas como la pensión, la cuantía se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretende desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a razonar adecuadamente la cuantía, discriminado de manera concreta los valores a tener en cuenta para realizar esta estimación.

De otro lado, también se observa que la parte demandante en el escrito de demanda no esbozó en debida forma los fundamentos de derechos de las pretensiones elevadas, pues al tratarse de una impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación de manera independiente, diferenciación que no se aprecia en la demanda presentada, pues en el acápite denominado “VI. FUNDAMENTOS DE DERECHOS”, no se precisó de manera independiente las normas que se consideran trasgredidas y el concepto de violación.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Andrés Mauricio Soto Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.566.312 de San José del Guaviare y T.P. No. 312.945 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia conforme al poder conferido, el cual se otorgó de manera física con presentación personal de la señora Jennyffer Andrea Aristizábal Ámbito.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jennyffer Andrea Aristizábal Ámbito en contra de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio Soto Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.566.312 de San José del Guaviare y T.P. No. 312.945 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de ser posible, en un solo documento PDF.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30657625b9f534aaad484629633f5b2c1285cc9d44798ae937ff7e601c6ca419**

Documento generado en 21/04/2021 03:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**